



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117841
Registro n° :

PDC

REG. SENT. NRO. 175/14, LIBRO SENTENCIAS LXX. Jdo. 14.-

En la ciudad de La Plata, a los 11 días del mes de Septiembre de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "AMEIJEIRAS ARMANDO OSCAR S/EJECUCION MULTAS PROCESALES Y ASTREINTES " (causa: 117841), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs. 52?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

En la especie, Mirta Elena Ameijeiras promovió ejecución de la multa oportunamente impuesta a la A.N.Se.S. en concepto de astreintes por la cantidad de \$20.800.

Motorizada la pretensión por la vía de los artículos 498 inciso 2 y 500 del Código Procesal, se ordenó embargo por la suma reclamada más otra estimada en concepto de intereses y costas sobre los fondos que la demandada A.N.Se.S. posee en el Banco de la Nación Argentina.

Diligenciado que fuera el oficio a la institución Bancaria Oficial, la entidad hace saber la imposibilidad de materializar la medida –embargo de fondos- en virtud de lo dispuesto por los artículos 19 de la ley 24.624 y 13 de la ley 11.672 (ver fs. 49).

Frente a ello, la actora ejecutante insiste en un nuevo pedido de embargo que resultó denegado por el “*a quo*” con fundamento en las previsiones del artículo 19 de la ley 24.624, lo cual motivó su alzamiento mediante recurso de apelación que funda con los agravios explicitados a fs. 53/54 vta.

Cabe señalar liminarmente que el artículo 19 de la ley 24.624 dispone que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender erogaciones previstas en el presupuesto general de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Se trata de una norma dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades de arreglar el pago de la deuda interna y de dictar la ley de presupuesto (art. 75, incs. 7 y 8 de la Constitución Nacional), lo que incluye la potestad de eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes a fin de imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios (C.S.J.N., doctrina de Fallos: 295:426).

De su lado, el artículo 20 de la citada ley dispone que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional y a cualquiera de sus organismos y dependencias de los tres poderes serán satisfechos dentro de las autorizaciones para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117841
Registro n° :

efectuar gastos contenidas en el presupuesto general de la administración nacional, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la ley 23.982.

El envío a las previsiones de la ley 23.982 impone recalar en el artículo 22 de dicha norma que le impone al Poder Ejecutivo Nacional el deber de comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, al tiempo que autoriza al acreedor a ejecutar su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

El análisis integrativo de los citados dispositivos legales que convergen indisolublemente para la solución del caso, permite concluir, para decirlo con palabras de nuestro Tribunal cimero, que la finalidad perseguida mediante la sanción del artículo 19 de la ley 24.624 fue evitar que la administración pueda verse sitiada, por imperio de un mandato judicial perentorio, en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en el de perturbar la marcha normal de la administración. Sin embargo, de ello no se sigue que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar ni que esté exento de acatar los fallos judiciales (conf. Fallos: 265:291 G. 454.XXXIV. "Giovanoti, César Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ Cobro de seguro, del 16/9/99).

Con particular referencia a las disposiciones que rigen la ejecución de sentencias contra el Estado, cabe tener en cuenta que el artículo 22 de la ley 23.982 le impone al Poder Ejecutivo Nacional el deber de comunicar al Congreso de la Nación todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, al tiempo que autoriza al acreedor a ejecutar su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Es decir, que la disposición transcripta fija el momento a partir del cual el acreedor está legitimado para embargar los bienes estatales susceptibles de ejecución y cobrarse sobre su producido.

En sentido análogo, el artículo 20 de la ley 24.624 dispone que "los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional y a cualquiera de sus organismos y dependencias de los tres poderes serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el presupuesto general de la administración nacional sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en la ley 23.982", lo cual también conduce a admitir que el acreedor cuyo crédito se encuentre incluido en la ley de presupuesto respectiva tiene el derecho, en caso de incumplimiento, de ejecutar la sentencia por el monto previsto en la partida presupuestaria correspondiente.

Cabe concluir que dicha disposición no obsta a la ejecución de las sentencias que se encuentran en las condiciones descriptas en el artículo 22, in fine, de la ley 23.982 o que encuadren en la hipótesis del artículo 20, primera parte, de la ley 24.624, pues en el primer caso el acreedor está legitimado para ejecutar su crédito en virtud de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117841

Registro n° :

una habilitación expresa de la ley, en tanto que en el segundo supuesto cuenta con una partida presupuestaria afectada al cumplimiento de la sentencia, y agregó dicho máximo Tribunal que si el Poder Ejecutivo Nacional no cumple con el deber que le impone el artículo 22 de la ley 23.982 el actor está facultado, de todos modos, a ejecutar la condena dineraria en los términos previstos en esta norma, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (C.S.J.N., 16/9/99 Fallos 322:2132. G. 454 XXXIV).

Sobre la base de lo expuesto, cobra relevancia en la especie, que la condena quedó firme en el mes de Julio de 2012 y que a pesar del tiempo transcurrido no surge que el Poder Ejecutivo Nacional haya cumplido con el deber que le impone el artículo 22 de la ley 23.982, ni que el crédito carezca de partida presupuestaria, por lo que corresponde admitir la pretensión revisora y disponer el embargo requerido para la efectiva percepción del crédito.

Sin quita de lo expuesto, la medida deberá hacerse efectiva sobre las sumas de dinero que la demandada A.N.Se.S tenga acreditadas en su favor en el Banco de la Nación Argentina, a excepción de aquellas que se hallen destinadas al pago de beneficios mensuales, salarios, asignaciones familiares o fondos de desempleo, tal como el propio apelante solicitara a fs. 51 y vta.

En el oficio de embargo deberá dejarse constancia de que en el caso no rige la inembargabilidad de los artículos 19 de la ley 24.624 y 13 de la ley 11.672, y que en caso de incumplimiento, se hará la denuncia penal correspondiente contra el Director del A.N.Se.S., a quien también se le deberá anunciar la medida.

No está demás recordar que conforme quedó establecido en la causa, el Director Ejecutivo de la entidad deudora reviste la calidad de condenado solidario de la multa en ejecución (arts. 34 inc. 4º, 160, 163 incs. 5º, 6º, 242, 246, 260, 498 inc. 2º, 500, 502, 503 del Código Procesal).

Consecuentemente, con el alcance indicado, voto por la **NEGATIVA**.

A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo: que por coincidir con las motivaciones desarrolladas en el voto que antecede, adhiere al mismo (art. 266 del Código Procesal) y en consecuencia, vota también, con el alcance indicado, por la **NEGATIVA**.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

Atendiendo al Acuerdo logrado corresponde y así lo propongo, revocar la apelada resolución de fs. 52, dejándose establecido que se hace lugar al embargo requerido sobre los fondos pertenecientes a la A.N.Se.S. en el Banco de la Nación Argentina, a excepción de aquellos que se hallen destinados al pago de beneficios mensuales, salarios, asignaciones familiares o fondos de desempleo, debiéndose librar el oficio en la forma indicada.

ASÍ LO VOTO.

A la misma segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo: que por idénticos motivos, vota en igual sentido que el Dr. Sosa Aubone.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos del Acuerdo que antecede, se revoca la apelada resolución de fs. 52, dejándose establecido que se hace lugar al embargo requerido sobre los fondos pertenecientes a la A.N.Se.S. en el Banco de la Nación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117841
Registro n° :

Argentina, a excepción de aquellos que se hallen destinados al pago de beneficios mensuales, salarios, asignaciones familiares o fondos de desempleo, debiéndose librar el oficio en la forma indicada. Asimismo, pudiendo encontrarse configurada la existencia de delito por parte de algún responsable de las distintas áreas administrativas que participaron en la tramitación del presente reclamo, líbrese oficio al Sr. Juez Federal en turno de la Capital Federal con competencia penal con copia íntegra de la presente y de las actuaciones relevantes de la causa. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. DEVUÉLVASE.**